



**AUTO No. 185 DE 2021  
( 06 DE ABRIL )**

**“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No 002592 de 1999 se establece un PMA para el proyecto operación del embarcadero Puerto Nuevo, Municipio de Uribia, plan que fue autorizado su cesión a Pensoport SA por parte de Corpoguajira a través de la Resolución No 001906 de 2007.

Que mediante La Resolución 003673 de 2007 se modifica y actualiza un Plan de Manejo Ambiental del embarcadero Puerto Nuevo en Bahía Portete, municipio de Uribia, el cual se hace necesario actualizar en razón de la colindancia del embarcadero con el Parque Nacional Natural – PNN Bahía Portete Kaurrele, declarado, reservado, delimitado y alinderado mediante Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2096 del 19 de diciembre de 2014.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno Nº INT – 3133 de fecha 07 de Septiembre de 2017, practicada el día 03 de agosto de 2017 y atendida por el señor Carlos Freyle Ibarra en calidad de asistente operativo de PENSOPORT, se identificaron presuntos incumplimientos susceptibles de investigación ambiental, dicho informe fue trasladado al investigado mediante el Auto de Apertura de Investigación 923 de 28 de septiembre de 2017, para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.

Que como consecuencia de lo anterior se Ordenó la apertura de investigación ambiental a través de Auto 923 de 28 de septiembre de 2017, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Auto 923 de 28 de septiembre fue comunicado a la Procuraduría Ambiental delegada mediante oficio con radicado sal 3724 de 13 de octubre de 2017, de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que para efectos de surtir la notificación personal del auto referenciado se envió oficio al domicilio del investigado con radicado SAL 3724 de 13 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal del Auto, se envió oficio a través del radicado SAL 2096 de 23 de mayo de 2018, con copia íntegra del acto administrativo a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento del deber de realizar seguimiento a los proyectos obras o actividades aprobadas en la jurisdicción, esta Autoridad realizó nueva visita de seguimiento al proyecto operación del embarcadero Puerto Nuevo, Municipio de Uribia, plan que fue autorizado su cesión a Pensoport SA, cuyos resultados se evidencian en el informe técnico INT-4428 de 10 de octubre de 2019, que para efectos de transparencia se traslada a través del presente acto administrativo en su literalidad.

(...)

**3. VISITA DE SEGUIMIENTO**

*La visita de seguimiento al puerto (embarcadero artesanal) de PENSOPORT S.A., ubicado en el municipio de Uribia (La Guajira), en la Unidad Ambiental Costera de la Alta Guajira, se practicó el día 8 de mayo de 2019 y fue atendida por el Señor Marcos Ibarra, Administrador Portuario y las Dras. María Jose Villanueva y Karen Simaca, del Departamento de Gestión Ambiental y Social de dicha empresa.*

### 3.1 Resultados de visita seguimiento

#### 3.1.1 Seguimiento al cumplimiento de obligaciones Actos Administrativos.

En el seguimiento se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución 3673 de 2007, así:

##### 3.1.1.1 Obligaciones de la Resolución 3673 de 2007:

<b>ARTICULO SEGUNDO</b>	
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Debe implementar de forma inmediata el PMA propuesto en aras de que se cumplan las medidas ambientales para solucionar las deficiencias que actualmente se encuentran.</b>	No es posible valorar esta obligación, pues la presente visita corresponde a un seguimiento a unas obras y actividades a desarrollar hace más de diez años, y de otra parte sin la existencia del PNN Bahía Portete. .
<b>Cumplir cada una de las medidas ambientales propuestas en las fichas que para tal efecto se presentaron en el PMA; así como las que resulten del control, seguimiento y monitoreo ambiental que realiza tanto el equipo profesional de la empresa como de Corpoguajira</b>	<p>Las fichas de manejo según se desprende del informe de evaluación del PMA son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Minimización influencia sobre el aire</li> <li>• Minimización influencia sobre el suelo</li> <li>• Reducción influencia ocasionada por el arribo y fondeo de buques.</li> <li>• Reducción influencia sobre el recurso hídrico marino</li> <li>• Reducción influencia sobre el recurso biótico</li> <li>• Reducción influencia sobre el paisaje</li> <li>• Reducción influencia sobre la cultura, economía y comunidad indígena</li> <li>• Programa de educación y capacitación personal del puerto (embarcadero artesanal)</li> <li>• Programa de señalización interna</li> <li>• Programa de seguridad basado en comportamiento</li> <li>• Manejo ambiental de combustibles</li> <li>• Programa de educación ambiental</li> <li>• Manejo ambiental sostenido de los recursos naturales en el área del puerto.</li> <li>• Plan de monitoreo ambiental</li> <li>• Plan de salud ocupacional</li> <li>• Plan de contingencia.</li> </ul> <p>Se evidencian algunos avances en el cumplimiento de algunas de las fichas de manejo.</p>
<b>Debe monitorear periódicamente (cada dos años) el área de Puerto a través de levantamientos batimétricos, para determinar incrementos significativos de los niveles de sedimentación y así tomar las acciones preventivas y correctivas que apliquen. Los resultados de este monitoreo debe reportarse a CORPOGUAJIRA con las acciones a desarrollar</b>	No existe documento en la Corporación ni en el expediente en el que la empresa PENSOPORT haya reportado algún monitoreo u estudio batimétrico del área del puerto para determinar incrementos en los niveles de sedimentación.
<b>El desarrollo de las obras en Puerto Nuevo, se deberá contar con por lo menos un profesional en el área ambiental que supervise el desarrollo de las obras a realizar, el cual sería encargado de efectuar un reporte trimestral del avance de las obras y de manejo y logros ambientales desarrollado en el puerto. Una vez las</b>	Durante la visita de seguimiento PENSOPORT, esta nos recordó sobre la existencia de asesoría ambiental por parte de la empresa E&T Consultores S.A.S., además de dos (2) profesionales en el área, del Departamento de Gestión Ambiental, cuya conformación se informó a Corpoguajira mediante comunicación radicada con No. ENT-9258 de diciembre 21 de 2018.

<i>obras de optimización se ejecuten, el informe ambiental se presentará semestralmente.</i>	No se ha cumplido por parte de PENSOPORT S.A el reporte o informe semestral que quedó consignado que debía presentar a CORPOGUAJIRA como Autoridad Ambiental. A la fecha se han presentado tres (3) Informes mensuales de actividades correspondientes al último trimestre de 2018, los cuales requieren revisarse para el próximo seguimiento ambiental
<i>Cancelar los costos que se deriven del seguimiento ambiental conforme al acuerdo 04 de 2006 de CORPOGUAJIRA, los cuales serán cobrados por esta entidad.</i>	Se reporta un pago por concepto de servicio de seguimiento ambiental, según factura # 438, consignado el día 30 de enero de 2018, recibido de la SOCIEDAD PORTUARIA DE LA PENÍNSULA – PENSOPORT S.A. Se debe actualizar esta información del pago.
<b>ARTICULO SEXTO</b>	
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>NIVEL DE CUMPLIMIENTO</b>
<i>En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, PENSOPORT, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a CORPOGUAJIRA, para que dicha autoridad determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.</i>	Aun cuando en el PMA se hace referencia a los procesos de sedimentación no hay una valoración o cuantificación sobre los efectos ambientales sobre el Parque Nacional Natural Bahía Portete.  <i>PENSOPORT no informa a CORPOGUAJIRA los efectos ambientales no previstos generados por la ejecución de obras u operación del mismo, para que se puedan tomar medidas correctivas que se consideren necesarias.</i>
<i>Cumplir cada una de las medidas ambientales propuestas en las fichas que para tal efecto se presentaron en el PMA; así como las que resulten del control, seguimiento y monitoreo ambiental que realiza tanto el equipo profesional de la empresa como de Corpoguajira</i>	No se dispone en el Grupo de Seguimiento Ambiental ni en el expediente de las fichas de manejo ambiental.

### 3.1.2 Otras observaciones en visita de seguimiento ambiental.

Además de la revisión del cumplimiento de las obligaciones del acto administrativo antes anotado, se considera relevante anotar las observaciones producto del seguimiento efectuado en estas locaciones del Puerto de PENSOPORT (embarcadero artesanal) en el presente seguimiento, resultando lo siguiente:

- **Delimitación o encerramiento del Puerto.**

El encerramiento del Puerto se hizo con tapiado en mampostería y sobre él se dispuso malla metálica galvanizada eslabonada, por toda el área del embarcadero bordeando el ecosistema de manglar que se encuentra contiguo, ya que el área donde opera este proyecto se estableció en medio de dicho ecosistema, procediendo para tal fin a llenar la zona con material de relleno para conformar el terraplén donde se ubican las oficinas y punto de embarque.



**Fotografías Nos. 1-3. Cerramiento del proyecto en inmediaciones de las oficinas. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019**



**Fotografía No. 4.** Cerramiento del proyecto en la entrada a la zona de embarque/desembarque y terraplén (aproximadamente 80 metros). PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

El cerramiento perimetral instalado consta de un muro en mampostería con altura promedio de 20 centímetros seguido de una malla metálica de simple torsión con alambrado tipo navaja en la parte superior. La base de esta estructura se encuentra construida a una distancia mínima aproximada de un (1) metro desde la parte húmeda del manglar hasta aproximadamente tres (3) m de distancia al área del proyecto, favoreciendo la interconexión o libre circular de la fauna terrestre (entre ellos cangrejos) en el ecosistema de manglar de la Bahía de Portete.



**Fotografías No. 5-6.** Cerramiento del proyecto. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.



**Fotografías No. 7-9.** Cerramiento del proyecto aislando la zona del manglar. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

- **Zona de carga y descargue en el Puerto**

El *cargue y descargue manual de los buques, en horario diurno o nocturno, por parte de las personas contratadas para realizarla*, es una labor que genera un volumen considerable de residuos, convirtiendo esta área en uno de los puntos críticos de generación de residuos o desechos; muchos de ellos son arrojados al mar, directa o indirectamente por la acción del viento. Al momento de la visita no había ningún tipo de movimiento de mercancía ni de generación de estos residuos.



**Fotografías No. 10 y 11.** Patio de cargue y descargue de mercancía, se observa la báscula para el cargue de mercancía a granel, contenerizada paletizada, etc, la cual entró en funcionamiento en febrero de 2018. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

- **Zona de embarque y desembarque en el Puerto**

En la zona de embarque y desembarque del puerto se observaron dos (2) muelles, uno de menor tamaño (fotografía izquierda) para embarcaciones menores (muelle viejo), en el que al momento de la visita se observó que continuaba una embarcación encallada desde tiempo atrás, tal como se ha señalado en otros Informes de seguimiento ambiental, y uno principal (fotografía derecha) para el arribo y zarpe de las embarcaciones, en el cual se encontraba una embarcación de gran tamaño. PENSOPORT los identifica verbalmente como muelle 1 y 2, respectivamente.

Se informó por parte del personal de PENSOPORT S.A. que en lo corrido del año 2019 han arribado quince (15) embarcaciones de aproximadamente 350 toneladas de carga, en su mayoría electrodomésticos, textiles, llantas y calzado, provenientes de Centro América, con cerca de 10 personas de tripulación cada una y estadía promedio de dos días en puerto, en horario de 5:00 a.m., a 4:00 p.m., ya que las boyas solares no están funcionando.



**Fotografías No. 12 y 13.** Muelles en la zona de embarque y desembarque y embarcaciones. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

- **Sedimentación de la Bahía**

En la visita de seguimiento se evidencia la conformación de una barra de arena (banco de arena) al costado este del punto de embarque/desembarque, es decir en la zona donde hay actividad de movimiento de sedimentos por las propelas de los barcos.

Los efectos ambientales por el proceso de sedimentación, que cada vez es más marcado, no han sido cuantificados, por ello se debe verificar si procede la aplicación de lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución No 003673 de 2007 o en su defecto se efectúe una valoración por expertos, de los efectos ambientales que se están causando sobre el ecosistema marino y costero y cómo incide este proceso sobre el Parque Nacional Natural Bahía Portete.

Entre las obligaciones de la empresa PENSOPORT S.A., según lo establecido en el Resolución No 003673 de 2007, se encuentra la realización permanente de la batimetría de la Bahía de Portete para determinar los niveles críticos de sedimentación y así poder tomar las medidas oportunas pertinentes. Como se indicó anteriormente, la empresa PENSOPORT no ha cumplido con esta obligación, pues no se encontró en el expediente algún reporte de monitoreo batimétrico, a pesar de que el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto data del año 2007, es decir que han transcurrido más de 10 años sin el cumplimiento de esta acción.



**Fotografías No. 14-16.** Barra de arena por acumulación de sedimentos en inmediaciones del muelle principal.  
PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

• **Manejo de residuos o desechos ordinarios y peligrosos.**

Se observó en inmediaciones del muelle principal de PENSOPORT la presencia injustificada de restos de chatarra (estructura artesanal en hierro), semovientes, mangueras y residuos sólidos plásticos.



**Fotografías No. 17-19.** Residuos sólidos metálicos y otros en inmediaciones del muelle principal.  
PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

Se observó también que en el patio de almacenamiento se encuentran estaciones de recepción de residuos y recipientes para su disposición, los cuales aunque están demarcados en su cara exterior, se identificó una inadecuada separación de desechos que se generan en desarrollo de las actividades del terminal portuario (Botellas plásticas de residuos peligrosos en el tanque de los orgánicos).



**Fotografía No. 20.** Estaciones de recepción de residuos sólidos. Presencia de residuos peligrosos.  
PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

Así mismo, se observó la presencia de canecas metálicas expuestas al aire libre, oxidadas, algunas de las cuales no cuentan con tapas o cubiertas que impidan el ingreso de aguas lluvias que al contacto con los residuos que puedan generar lixiviados. En éstas se disponen desde un residuo orgánico, hasta un recipiente de aceite u otro residuo peligroso y se presume que también se encontrarían en ellas aguas de sentina (aguas con presencia de hidrocarburos de embarcaciones que pueden llegar al puerto). Es decir, no se promueve la separación, ni hay la debida cultura ni concientización para su buen uso. En puntos focalizados en donde se encuentran ubicados estos recipientes se evidencia rastros de suelo contaminado, bien por lixiviados y/o hidrocarburos u otro.



**Fotografía No. 21.** Canecas no demarcadas de almacenamiento de residuos, suelo con presencia de lixiviados y/o hidrocarburos u otro. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

También se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos como bombillas led y aserrín impregnado de hidrocarburos al interior del cuarto donde está la planta eléctrica, sin ningún tipo de disposición adecuada y/o señalización pertinente.



**Fotografías No. 22-24.** Residuos sólidos peligrosos sin disposición adecuada. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

Se evidenció nuevamente en esta visita de seguimiento que la empresa PENSOPORT no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos ordinarios y desechos peligrosos que genera. Las deficiencias en el manejo de residuos ordinarios y peligrosos pueden afectar el recurso biótico marino costero lo cual no es congruente con lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado para la operación del proyecto

• **Zona de Planta eléctrica**

En el conjunto de cobertizos e instalaciones existentes en la zona sur del proyecto se encuentra una bodega adecuada para la operación de la planta de energía eléctrica con Diesel (ACPM), que provee la electricidad a todas las distintas áreas que conforman el puerto, para un funcionamiento adecuado en cada una de ellas. Esta bodega también es usada de almacenamiento de combustible. Se observa que aún no hay bermas internas o sistemas de contención para controlar posibles derrames de combustibles, por lo que el área externa de este almacén se encuentra visiblemente afectada por estos eventos, evidenciándose contaminación del suelo de la parte frontal de esta área. Se tiene conocimiento de que el operador de la planta también usa este espacio como dormitorio.



**Fotografías No. 25 y 26.** Bodegas de almacenamiento de combustibles (Tomada de Informe de Seguimiento a PENSOPORT, 22 de mayo de 2018) y Planta eléctrica. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

Como se indicó anteriormente, en esta zona de la planta eléctrica se encontraron residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente y carentes de alguna señalización particular. También se evidenció mal estado de mantenimiento en una toma eléctrica.



**Fotografías No. 27 y 28.** Residuos en zona de Planta eléctrica y toma en mal estado. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

- **Zona de almacenamiento de combustible**

Como se indicó anteriormente en la caseta de la planta de energía también se almacena canecas de 55 galones con ACPM y recipientes con aceites y grasas. Adicionalmente, se ha identificado que el área frontal de la bodega de almacenamiento es igualmente empleada para disponer estos contenedores, por lo que el piso rígido con el que cuenta esta zona se encuentra impregnado de vestigios de hidrocarburo.

- **Plan de Gestión y manejo de Residuos Peligrosos - RESPEL.**

Se confirmó que PENSOPORT aún no cuenta con un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que produce en las actividades portuarias, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Igualmente, aún no se encuentran registrados ante CORPOGUAJIRA en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y tampoco no cuentan con un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que preste los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos que genera.

El puerto continúa sin inscribirse en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL, incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, así como en el Inventario Nacional de Bifenilos Policlorados como propietario de equipos con contenido de fluidos aislantes, incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011. Lo anterior se considera un riesgo para la fauna y flora circundante, trabajadores y personas que habitan en el área del puerto, entendiendo que los equipos y residuos contaminados con PCB pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.

Así mismo; se evidenció que el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no cuenta con personal preparado para su implementación.

- **Batería sanitaria**

La batería sanitaria con que contaba el proyecto se encuentra en desuso y en ruinas, sin embargo esta estructura aún está en pie y afecta negativamente el aspecto paisajístico señalado en las ficha del Plan de Manejo Ambiental.

Al momento de la visita se observó un baño portátil instalado por fuera del cerramiento perimetral, en el área aledaña a la batería señalada anteriormente, que también se encuentra en desuso. No se tiene certeza que la empresa que le suministraba el servicio de mantenimiento se haya encargado de realizar el respectivo tratamiento de los residuos líquidos generados.



**Fotografía No. 29.** Batería sanitaria en desuso y en ruinas, y baño portátil abandonado. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

- **Campamento interior y construcciones abandonadas**

Al interior del área del proyecto se observó un campamento que funciona como área de cocina y cafetería, un área destinada como dormitorios de personal que pernocta cuando hay labores o de algún personal de PENSOPORT que pasa la noche en el puerto, así como una construcción de bodegas, la que y según información de los funcionarios de la empresa, se trata de una obra que se encuentra detenida en su construcción y abandonada.



**Fotografías No. 30-32.** Área de cocina y cafetería, zona de dormitorios, y construcción de bodegas abandonada. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

- **Señalización y avisos**

Durante la visita se observó la instalación de señalización en el interior y exterior del área del proyecto, así como de avisos con mensajes ambientales motivantes hacia la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.



**Fotografías No. 33-35.** Señalización en la zona interior y exterior del proyecto. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

- Por otra parte se anota que en el patio interior de las instalaciones del puerto se observa un equipo tipo transformador eléctrico, el cual surte de energía el área de las oficinas del puerto de PENSOPORT, y de las instalaciones de la DIAN.



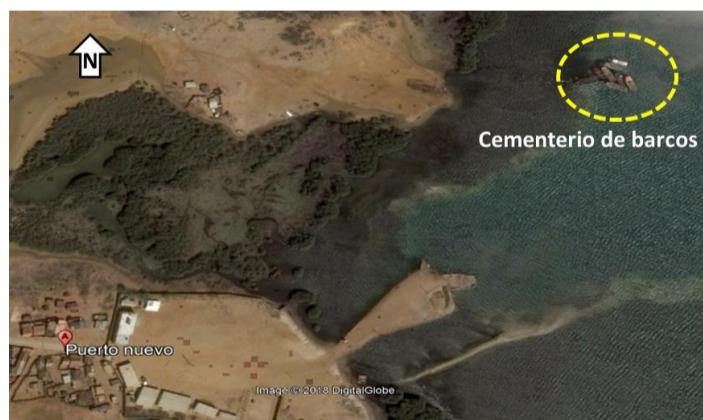
**Fotografía No. 36.** Transformador eléctrico en la zona interior del proyecto. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019

- Se evidenció nuevamente la presencia de una embarcación encallada que, según como se ha reportado en anteriores informes de seguimiento de CORPOGUAJIRA, correspondería a un decomiso que dejó la Fiscalía y se encalló y no corresponde a una actividad del puerto, más bien les está perjudicando en su operación. Es presumible que este barco encallado influya en los procesos de sedimentación y pueda causar otros efectos ambientales si se considera que éste o alguna de sus partes pueden contener hidrocarburos.



**Fotografía No. 37.** Embarcación encallada en el muelle secundario. PENSOPORT, 8 de mayo de 2019.

- Otra situación observada en inmediaciones a PENSOPORT y al parecer en área de jurisdicción de PNN Bahía Portete es la existencia de un cementerio de aproximadamente 9 o 10 barcos que tienen varios años de estar en este lugar sin definirse su situación, causando un potencial impacto negativo al ecosistema marino de la Bahía de Portete en razón a posibles procesos de sedimentación que estén ocasionando y/o contaminación en caso de derrames de hidrocarburos.



**Imagen No 1.** Cementerio de barcos en Bahía Portete. Google Earth. Tomada de Informe de Seguimiento de 2018

#### 4. CONCLUSIONES

De conformidad con lo observado en la presente visita de seguimiento ambiental a LA SOCIEDAD PORTUARIA DE LA PENÍNSULA - PENSOPORT S.A., se reitera el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No 003673 de 2007, en particular lo correspondiente a

- *Monitorear periódicamente (cada dos años) el área de Puerto a través de levantamientos batimétricos, para determinar incrementos significativos de los niveles de sedimentación y así tomar las acciones preventivas y correctivas que apliquen.*
- *Presentar semestralmente un informe de cumplimiento ambiental.*
- *Cumplir con las medidas ambientales contempladas en el PMA entre ellas:*
  - ✓ *Manejar adecuadamente los combustibles y residuos ordinarios y peligrosos (como los Bifenilos Policlorados), con posible afectación de flora y fauna marina.*
  - ✓ *Implementar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y controlar la contaminación de suelos y ecosistemas marinos costeros por derrames de hidrocarburos u otros.*
  - ✓ *Prevenir y controlar la sedimentación de la Bahía de Portete.*
  - ✓ *La no aplicación del programa de desmantelamiento al observarse la Presencia de estructuras y construcciones abandonadas.*

Además de lo anterior, se evidenció en PENSOPORT, lo siguiente:

- *Inexistencia de una estación o infraestructura adecuada para el recibo y manipulación de hidrocarburos y aguas de sentina, por lo tanto no es conveniente que se lleve a dar el recibo de este tipo de residuos.*
- *Presencia de semovientes (animales domésticos) y residuos sólidos metálicos (y otros) al este del muelle principal y en la zona de manglar, escombros de la construcción del encerramiento del puerto, y estructuras de baños abandonados,*
- *El Plan de Manejo Ambiental – PMA de PENSOPORT del año 2007 está descontextualizado frente al hecho de que el proyecto se encuentra inmerso en la Bahía de Portete, declarada como Parque Nacional Natural en el año 2014 (Resolución de Minambiente No. 2096 del 19 de diciembre)*

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídém, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que mediante Resolución No 002592 de 1999 se establece un PMA para el proyecto operación del embarcadero Puerto Nuevo, Municipio de Uribia, plan que fue autorizado su cesión a Pensoport SA por parte de Corpoguajira a través de la Resolución No 001906 de 2007, que luego mediante Resolución 003673 de 2007 se modifica y actualiza un Plan de Manejo Ambiental del embarcadero Puerto Nuevo en Bahía Portete, municipio de Uribia.

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respal y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. Del inventario.** Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

**ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

**ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo.** Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de marcado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución.

**Parágrafo.** Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste.

**ARTÍCULO 30. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCB.** Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

- a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.
- b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.
- c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.
- d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 31.** De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Los propietarios de equipos deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

- a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la autoridad ambiental competente cuando así lo requiera.
- b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCB, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos.
- c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos.

**ARTÍCULO 32.** De las restricciones de uso de equipos con el fin de reducir la exposición y el riesgo de contaminación. Los propietarios de equipos que estén contaminados con PCB deberán tomar las medidas de reducción de la exposición y el riesgo, a fin de restringir su uso de acuerdo con las siguientes prioridades:

- a) Utilización solamente en equipos intactos y estancos, y únicamente en zonas en las que se cumpla con las medidas descritas en el artículo 30 de la presente resolución.
- b) Cuando se utilicen en escuelas y hospitales, adoptar todas las medidas de protección contra los riesgos eléctricos que puedan dar lugar a incendios, e inspección periódica (máximo cada dos meses) de dichos equipos para detectar tempranamente cualquier fuga.

**ARTICULO 33.** De las prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo. Los propietarios deberán tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.
2. Plantas de beneficio animal.
3. Plazas de mercado.
4. Industrias de alimentos.
5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
6. Industrias farmacéuticas.
7. Hospitales.
8. Instituciones educativas

**ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones:**

- a) Queda prohibida la producción de PCB en el territorio nacional.
- b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB.
- c) Se prohíbe el uso de equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la Resolución No 18-1294 de agosto 06 de 2008.
- d) Se prohíbe la importación de PCB o de equipos que contengan PCB.
- e) Se prohíbe la importación de desechos de PCB.
- f) Se prohíbe la exportación de PCB o equipos que contenga PCB, con fines distintos de la gestión ambientalmente adecuada de desechos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea.
- g) Queda prohibida la dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCB en cualquier medio de dilución, a menos que ésta sea parte de un procedimiento de tratamiento de descontaminación de un proyecto que cuente con la autorización ambiental pertinente.
- h) Queda prohibido completar el nivel de los equipos que contienen PCB utilizando aceites contaminados con PCB, así como llenar un equipo, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300 grados centígrados.

**ARTÍCULO 35. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.**

*Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.*

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 321 de 1999 adoptó el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO.**

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT – 3133 de fecha 07 de Septiembre de 2017, y que fueron nuevamente evidenciados en el

Informe técnico INT de 10 de octubre de 2019 señalando en su acápite de conclusiones los presuntos incumplimientos por parte de la empresa PENSOPORT SAS, frente a la normatividad ambiental aplicable.

## CARGOS A FORMULAR

### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT – 3133 de fecha 07 de Septiembre de 2017, y que fueron nuevamente evidenciados en el Informe técnico INT de 10 de octubre de 2019, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra PENSOPORT SAS, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 923 de 28 de septiembre de 2017.

### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

**1. OBLIGACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL REPORTE ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES.**

**1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El establecimiento generador, no ha procedido a inscribir en el registro de generadores de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015; **De la inscripción en el registro de generadores.**

#### 1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal F), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**2. OBLIGACION DE PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, ACEITES Y FILTROS QUE GENERA, CONTRATO ESPECIAL DE ASEO Y ACTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE DICHOS RESIDUOS.**

**2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El establecimiento generador no mantiene información que permita hacer trazabilidad de los residuos o desechos peligrosos relacionados con aceites y filtros usados generados.

#### 2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal K), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**3. OBLIGACION DE SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) E INCUMPLIR CON EL DEBER LEGAL DE MARCAR SUS EXISTENCIAS PARA EFECTOS DE PLANEAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL ESTABLECIDAD EN LA RESOLUCIÓN No. 0222 DE 2011.**

**3.1. IMPUTACION FACTICA:** El establecimiento generador a la fecha de corte del informe técnico no se encuentra reportado en la base de datos IDEAM, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

#### 3.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto incumplimiento ambiental de los artículos 10, 11 y 12 de la resolución no. 0222 (15 de diciembre de 2011)
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**4. NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN,**

**EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA Y TRANSFORMADORES.**

**4.1. IMPUTACION FACTICA:** El establecimiento Generador, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

**4.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literales G) Y H), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**5. OBLIGACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES 002592 DE 1999, (POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PMA) RESOLUCION 001906 (APRUEBA UNA CESION) Y 003673 DE 2007, (MODIFICA Y ACTUALIZA UN PMA DEL EMBARCADERO PUERTO NUEVO DE BAHÍA PORTETE MUNICIPIO DE URIBIA)**

**5.1. IMPUTACION FACTICA:** el operador PENSOPORT SAS, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución 003673 de 2007, en lo relacionado con:

- Monitorear periódicamente (cada dos años) el área de Puerto a través de levantamientos batimétricos, para determinar incrementos significativos de los niveles de sedimentación y así tomar las acciones preventivas y correctivas que apliquen.
- Presentar semestralmente un informe de cumplimiento ambiental.
- Cumplir con las medidas ambientales contempladas en el PMA entre ellas:
  - ✓ Implementar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y controlar la contaminación de suelos y ecosistemas marinos costeros por derrames de hidrocarburos u otros.
  - ✓ Prevenir y controlar la sedimentación de la Bahía de Portete.
  - ✓ La no aplicación del programa de desmantelamiento al observarse la Presencia de estructuras y construcciones abandonadas.

**5.2. IMPUTACION JURIDICA:**

- Presunto Incumplimiento De la Resolución 003673 de 2007.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

**CONSIDERACIONES FINALES**

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos antes señalados, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte de la empresa PENDOPORT SAS, de cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas ambientales referidas, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de SOCIEDAD PORTUARIA DE LA PENINSULA S.A. (PENSOPORT S.A.), Identificada con el NIT N° 839.000.348-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL REPORTE ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El establecimiento generador, no ha procedido a inscribir en el registro de generadores de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015; **De la inscripción en el registro de generadores.**

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal F), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, ACEITES Y FILTROS QUE GENERA, CONTRATO ESPECIAL DE ASEO Y ACTAS DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE DICHOS RESIDUOS.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** El establecimiento generador no mantiene información que permita hacer trazabilidad de los residuos o desechos peligrosos relacionados con aceites y filtros usados generados.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal K), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**CARGO TERCERO: OBLIGACION DE SOLICITAR Y REALIZAR SU INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO NACIONAL DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) E INCUMPLIR CON EL DEBER LEGAL DE MARCAR SUS EXISTENCIAS PARA EFECTOS DE PLANEAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL INTEGRAL ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0222 DE 2011.**

**IMPUTACION FACTICA:** El establecimiento generador a la fecha de corte del informe técnico no se encuentra reportado en la base de datos IDEAM, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto incumplimiento ambiental de los artículos 10, 11 y 12 de la resolución no. 0222 (15 de diciembre de 2011)
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**CARGO CUARTO:** NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA Y TRANSFORMADORES.

**IMPUTACION FACTICA:** El establecimiento Generador, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literales G) Y H), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**CARGO QUINTO:** OBLIGACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES 002592 DE 1999, (POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PMA) RESOLUCION 001906 (APRUEBA UNA CESION) Y 003673 DE 2007, (MODIFICA Y ACTUALIZA UN PMA DEL EMBARCADERO PUERTO NUEVO DE BAHÍA PORTETE MUNICIPIO DE URIBIA)

**IMPUTACION FACTICA:** el operador PENSOPORT SAS, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución 003673 de 2007, en lo relacionado con:

- Monitorear periódicamente (cada dos años) el área de Puerto a través de levantamientos batimétricos, para determinar incrementos significativos de los niveles de sedimentación y así tomar las acciones preventivas y correctivas que apliquen.
- Presentar semestralmente un informe de cumplimiento ambiental.
- Cumplir con las medidas ambientales contempladas en el PMA entre ellas:
  - ✓ Implementar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y controlar la contaminación de suelos y ecosistemas marinos costeros por derrames de hidrocarburos u otros.
  - ✓ Prevenir y controlar la sedimentación de la Bahía de Portete.
  - ✓ La no aplicación del programa de desmantelamiento al observarse la Presencia de estructuras y construcciones abandonadas.

**IMPUTACION JURIDICA:**

- Presunto Incumplimiento De la Resolución 003673 de 2007.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de SOCIEDAD PORTUARIA DE LA PENINSULA S.A. (PENSOPORT S.A.), o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

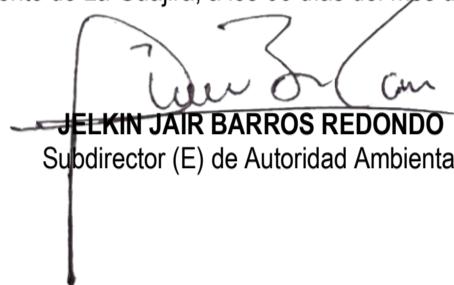


**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de abril de 2021.

  
**JELKIN JAIR BARROS REDONDO**  
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera,  
Reviso: J. Barros  
Exp. 539/2017